



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0010

FECHA

07/03/2024

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6612023052846

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la **Agrim. Basilia Candelario Cabrera, Codia 21699**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-002505-3, con estudio profesional en la calle 27 de febrero, Plaza 27 de febrero, edificio Núm. 65, local 208, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En relación al oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6612023052846**, de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612023052846, contentivo de solicitud de los trabajos técnicos de mensuras para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que la instancia de solicitud de autorización depositada por el profesional habilitado no guarda ningún tipo de relación con los trabajos técnicos aprobados"*.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de rechazo de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro**

(2024), es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde, practicado dentro del ámbito de la Parcela Núm. 21, D.C. 06, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, solicitud y autorización dada a la **Agrim. Basilia Candelario Cabrera, Codia 21699**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que la instancia de solicitud de autorización depositada por el profesional habilitado no guarda relación con los trabajos técnicos presentados.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos establecidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Hacemos esta petición de un Recurso Jerárquico en vista de que nuestro trabajo técnico fueron rechazados, los trabajos fueron presentados en la P. No. 21, Distrito Catastral No. 6. Que revisando el expediente y nos dimos cuenta de que el expediente lo hemos depositado completo, pero que, por error, se cargó una solicitud equivocada, favor verificar la solicitud que se cargó cuando se autorizaron los trabajos y la que por error se subió en el momento de depositar los trabajos técnicos. Revisamos en los documentos que todos fueron despotados pero que algunos contienen errores subsanables la cual, en vez de un rechazo, se debió dar la oportunidad de corrección, por eso hemos decidido no agotar las reconsideraciones correspondientes, si no pedir el Recurso Jerárquico directamente. Le expresamos nuestra intención es reactivar nuestro expediente, ya que sentimos que el mismo puede ser subsanado"*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis técnico del expediente se constata que, ciertamente al momento del depósito del mismo, se cargó una instancia de solicitud de autorización que no guarda relación con lo tramitado.

CONSIDERANDO: Que asimismo, se evidencia que el expediente fue autorizado el día 3 de agosto del 2023 a través de la Oficina Virtual de Mensuras, comprobando así, que en la documentación de este trámite fue aportada la instancia de solicitud de autorización correcta.

CONSIDERANDO: Que dentro de los argumentos indicados en esta rogación, la agrimensora expresa que por error cargó una solicitud equivocada y que de igual manera, se le debió dar la oportunidad de corrección, no así, el rechazo.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, es responsabilidad del profesional habilitado depositar la documentación del expediente de acuerdo a los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa correspondiente; no menos cierto es que, sus argumentos tienen aspectos de razonabilidad, toda vez que el error cometido no afecta el fondo del expediente, por lo que, procede acoger esta acción recursiva.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción y, por ende, es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 30, 225, párrafo I, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **se acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Maria Basilia Candelario Cabrera, Codia 21699**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico núm. 6612023052846, de fecha veintiocho (21) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que una vez realice la reintroducción del expediente, aporte la instancia de solicitud de autorización correspondiente al expediente.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, un plazo no mayor de 60 días candelarios, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales territorialmente competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lfa